

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1317-2024 DE viernes, 06 de septiembre de 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Se trata del establecimiento de comercio **TU PARCHE CARTAGENA S.A.S.**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificado con matrícula mercantil No. **09-443757-02**, de propiedad de **MARIA MONICA AGRESOT PEREZ**, identificada con C.C. No. 1.050.971.595, que puede ser notificada en la dirección: Transversal 54 66 21 P2 APTO1, Brr El Carmen de esta ciudad, correo electrónico agresotperez@hotmail.com y el teléfono 3145226457, de acuerdo con la información contenida en el **Acta No. 161-2024** de fecha **04 de septiembre de 2024**, y en el certificado de matrícula mercantil aportado.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al establecimiento de comercio **TU PARCHE CARTAGENA S.A.S.**, ubicado en la Transversal 54 66 21 P2 Apto1, Brr. El Carmen, de esta ciudad.

En la visita se acreditó que el establecimiento de comercio realiza la actividad comercial de expendio de comidas preparadas sin contar con trampa de grasa, y por tanto, todo el aceite y residuos de cocina son vertidos al alcantarillado.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 161-2024** de fecha **04 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos No. **131-2024** en la sede del establecimiento de comercio ubicada en la Transversal 54 66 21 P2 Apto1, Brr. El Carmen, de esta ciudad.

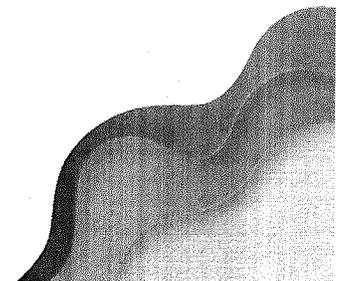
IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎️ **(057) 605 6421 316**

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉️ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **04 de septiembre de 2024** siendo atendida por la señora **ROCIO PEREZ C.** identificada con C.C. No. 45.511.679. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 161-2024** de fecha **04 de septiembre de 2024**, en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
			Versión: 1.0
			CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>4</u> Mes: <u>SEP</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>5:29pm</u>			
Acta No. <u>161</u>			
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____	
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/>			
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE			
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Tu porche Cartagena S.A.S.</u>			
Persona Natural o Jurídica: _____ Email: <u>egresatperez@hotmail.com</u>			
Tipo y Número de Identificación: <u>#IT 1050971595-9</u> Teléfono: <u>9149226451</u>			
Dirección: <u>TIV 54 66 21 PL APTA 7</u> Georreferenciación: _____			
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>04-443751</u> Licencia Construcción: _____			
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Nombre: <u>Rosiris Perez Canica</u> Tipo y Número de Identificación: <u>45511679</u>			
Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/>			
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD			
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:			
<u>no cuenta con franja de grasa por lo tanto todo el aceite y residuos de cocina se vertieron al alantarrillado //</u>			
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:			
2.1. Suelo: _____			
2.2. Hidrología: <u>X</u>			
2.3. Atmósfera: _____			
3. ASPECTOS BIÓTICOS:			
3.1. Flora: _____			
3.2. Fauna: _____			
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)			
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente?			
Descripción: <u>al momento de la visita se evidenció que no cuentan con franja de grasa y los vertidos van directo al alantarrillado //</u>			
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:			
Descripción del hecho generador: <u>vertidos al alantarrillado directamente //</u>			
Descripción del vínculo causal: <u>constatación de aguas que van al alantarrillado por no contar con franja de gras //</u>			
Pruebas recaudadas:			
Descripción: _____			

Escaneado con CamScanner



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

CARTAGENA

- @epactg
- @EPACartagena
- @epacartagenaoficial
- @epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva Impuesta (Artículo 38 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: # 131-2024	<input checked="" type="checkbox"/>	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reconocencia	Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rechuzar la responsabilidad o atribuirle a otros	Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

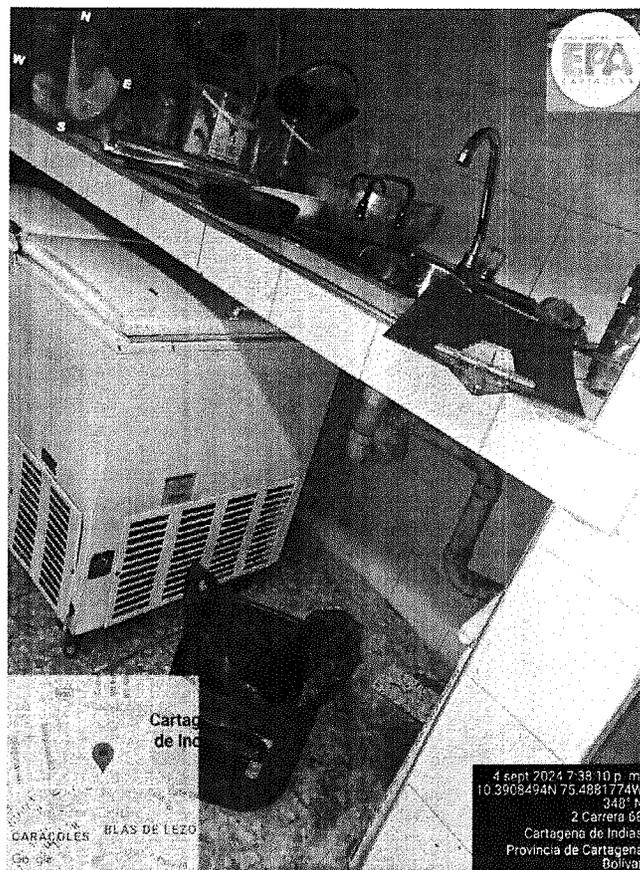
OBSERVACIONES

se suspende la actividad que genera el uso y generación de aceites usados de cocina, no se realizan trabajos pertinentes con el fin de mitigar este efecto.

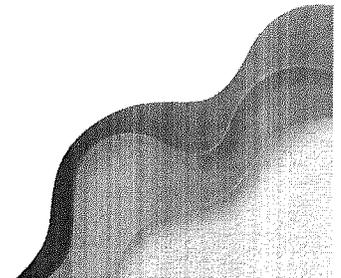
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL	
Nombre: <i>Edwin Ayala</i> Tipo y Número de identificación: <i>2166378</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Nombre: <i>Paola Carrero</i> Tipo y Número de identificación: <i>45511679</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
 (057) 605 6421 316
 www.epacartagena.gov.co
 atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
☎️ **(057) 605 6421 316**
🌐 www.epacartagena.gov.co
✉️ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4° y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...).* Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

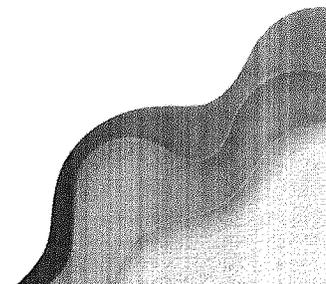
Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎ (057) 605 6421 316

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el **Acta No. 161-2024** de fecha **04 de septiembre de 2024**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-02376-2024** de fecha **06 de septiembre de 2024**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018** y la **Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015**, por el establecimiento de comercio **TU PARCHE CARTAGENA S.A.S.**, de propiedad de **MARIA MONICA AGRESOT PEREZ**, identificada con C.C. No. 1.050.971.595, por realizar la actividad comercial de expendio de comidas preparadas sin contar con trampa de grasa, y por tanto, todo el aceite y residuos de cocina son vertidos al alcantarillado.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

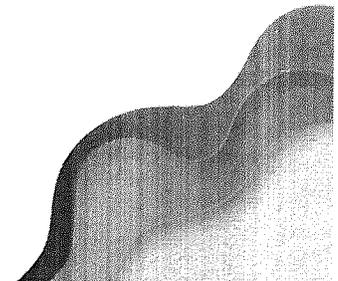
"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 161-2024** de fecha **04 de septiembre de 2024** impuesta al establecimiento de comercio **TU PARCHE CARTAGENA S.A.S.**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificado con matrícula mercantil No. **09-443757-02**, de propiedad de **MARIA MONICA AGRESOT PEREZ**, identificada con C.C. No. 1.050.971.595.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 161-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024**, y se colocaron sellos No. **131-2024**, al establecimiento de comercio **TU PARCHE CARTAGENA S.A.S.**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificado con matrícula mercantil No. **09-443757-02**, de propiedad de **MARIA MONICA AGRESOT PEREZ**, identificada con C.C. No. 1.050.971.595, ubicado en la Transversal 54 66 21 P2 Apto1, Brr. El Carmen, de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 161-2024** de fecha **04 de septiembre de 2024** y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-02376-2024** de fecha **06 de septiembre de 2024** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARIA MONICA AGRESOT PEREZ**, identificada con C.C. No. 1.050.971.595, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TU PARCHE CARTAGENA S.A.S.**, al correo electrónico: agresotperez@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

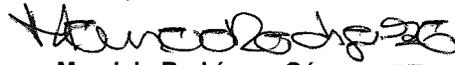
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

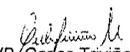
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB/Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

📞 **(057) 605 6421 316**

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

